RADICADO No. 68-081-4003-002-2018-00298-00.
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para resolver sobre la terminación del proceso e informar que en el presente proceso no existe embargo del crédito, ni de remanentes. Para lo que estime proveer; Barrancabermeja, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE HIPOTECA adelantado por la Dra. LINA MARIA ROPERO CRUZ contra NELLY LOZADA SUAREZ, las partes transaron la litis y para lo cual allegaron al Juzgado la dación en pago, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 303-52144, el cual se encuentra debidamente embargado por este despacho –fl. 64 pdf-.

El artículo 312 del Código General del Proceso, señala que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis y las diferencias que surtan con ocasión del cumplimiento de la sentencia y para que ella produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como lo dispone la demanda, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga y podrá ser presentada por una de las partes, evento en el que se correrá traslado por el término de tres días a la otra; la cual será aceptada siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso.

Ahora de conformidad con lo señalado en el art. 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, señalando el artículo que no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Así las cosas, se evidencia del escrito aportado que las partes han terminado de común acuerdo el litigio, por lo cual, por encontrarla ajustada a los preceptos sustantivos como adjetivos y sustantivos, el juzgado de conformidad con la disposición contenida en el artículo 312 del C. G. del P., acepta el acuerdo de transacción.

Una vez se verifique el cumplimiento del contrato celebrado el cual conllevaría a la terminación del proceso, las partes deberán informar al juzgado allegando las pruebas respectivas, para proceder de conformidad.

RESUELVE

1. ACEPTAR LA DACIÓN DE PAGO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 303-52144 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Barrancabermeja, a favor de la señora LINA MARIA ROPERO CRUZ.

2. ORDÉNESE el levantamiento de la medida de embargo recaída sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 303-52144 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Barrancabermeja.

3. OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Barrancabermeja, para registre la propiedad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 303-52144 a nombre de la señora LINA MARIA ROPERO CRUZ.

4. CUMPLIDO lo anterior, las partes deberán allegar la prueba correspondiente para proceder a resolver sobre la terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.